



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 34/2021

EXP. N.º 01262-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
MARÍA LIPA PACHACUTE, representada  
por ERICH ALÍ MATOS GUEVARA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01262-2020-PHC/TC.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez formuló un fundamento de voto.

Los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada emitieron unos votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01262-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
MARÍA LIPA PACHACUTE, representada  
por ERICH ALÍ MATOS GUEVARA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agregan el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, y los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erich Alí Matos Guevara, a favor de doña María Lipa Pachacute, contra la resolución de fojas 125, de fecha 23 de enero de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2019, Erich Alí Matos Guevara interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña María Lipa Pachacute (f. 27) y la dirige contra doña Virginia Matamoros Arana, directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Cusco.

Solicita que se declare nula la Resolución Directoral 010-2019-INPE/22-622-D, de fecha 26 de setiembre de 2018 (f. 21), que declaró improcedente el pedido de la beneficiaria para que se ordene su libertad por cumplimiento de su condena con redención de la pena por el trabajo y/o educación. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal, del derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención, y del derecho al debido proceso.

Sostiene el recurrente que mediante sentencia de fecha 6 de enero de 2016 (f. 1), la beneficiaria fue condenada a dieciséis años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (Expediente 01-2004/119-X), contra la cual se interpuso recurso de nulidad, que motivó la emisión de la resolución suprema de fecha 9 de agosto de 2006, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia; y, que teniéndose en cuenta el descuento de la detención preventiva que se efectivizó el 20 de julio de 2004, su condena vencerá el 19 de julio de 2020.

Agrega que la beneficiaria realizó estudios y trabajo por lo que cuenta con 3,311



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01262-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
MARÍA LIPA PACHACUTE, representada  
por ERICH ALÍ MATOS GUEVARA

días para la redención de su pena, pues realizó 2954 días de labor conforme consta del Certificado de cómputo laboral 23-2019, y 357 días de estudios conforme consta del Certificado de cómputo laboral 013-2019, por lo que desde la fecha de reclusión a la fecha de interposición de la demanda cuenta con 15 años y 3 meses.

Precisa que efectuándose el cómputo de 2954 días de trabajo a razón de 6 x 1 por redención, resulta 492 días redimidos por trabajo y 357 de estudio a razón de 6 x1 por redención resulta 59 días redimidos. Precisa, que debería sumarse a la pena efectiva (15 años y 3 meses) más de 551 días adicionales; que significa más de 18 meses, con lo que se obtiene un total de 16 años y 9 meses; es decir, que sumados el tiempo cumplido (15 años y 3 meses) más 1 año y 6 meses, se obtiene 16 años y 9 meses.

Agrega que en el mes de diciembre de 2016, se publicó el Decreto Legislativo 1296, que reformuló el modelo de otorgamiento de beneficios penitenciarios; entre estos el de redención de la pena por el trabajo y educación, decreto que en su artículo 2 modificó el artículo 46 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, que establece que el único supuesto de improcedencia para el otorgamiento del mencionado beneficio para los condenados que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a lo previsto en la Ley 30077; por lo que sí resulta aplicable para los condenados por otros delitos; entre estos, el de tráfico ilícito de drogas.

Añade que la beneficiaria solicitó a la demandada el beneficio en mención por haber cumplido la pena por redención por el trabajo y educación, por lo que se debió ordenar su inmediata excarcelación, la cual fue declarada improcedente mediante la cuestionada Resolución Directoral 010-2019-INPE/22-622-D, que desconoció los 2954 días de trabajo y 357 de estudio y sólo reconoció los efectuados desde el año 2017, en virtud del Decreto Legislativo 1296.

El procurador público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario, a fojas 44 de autos, alega que resulta correcta la Resolución Directoral 010-2019-INPE/22-622-D, en la que se expone que si bien la beneficiaria al 25 de setiembre de 2019 ha cumplido 15 años, 2 meses y 5 días y tiene además 2954 días trabajados y 357 días estudiados, no le resulta aplicable el beneficio de redención de pena por trabajo y educación por lo realizado antes del 2017 (a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1296, que permite recién la redención para el delito por el cual fue sentenciada), y que expresa claramente cómputo diferenciado para la redención de la pena, por lo que declaró improcedente la solicitud de redención de pena cumplida con redención, por tener restricciones legales, en concordancia con la Ley 26320.

Agrega el procurador que el Decreto Legislativo 1296 reconoce el beneficio de redención de la pena por el trabajo o la educación para los sentenciados por el artículo 297 del Código Penal, a razón de un día de pena por seis días de labor o estudio, como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01262-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
MARÍA LIPA PACHACUTE, representada  
por ERICH ALÍ MATOS GUEVARA

caso especial, por lo que se le reconoce a la beneficiaria como días trabajados sujetos a ser tomados en cuenta para la redención de la pena, 794 días en total hasta la fecha de solicitud de redención de pena, por lo que al 25 de setiembre de 2019 acumuló el tiempo de reclusión y la redención de 15 años. 6 meses y 17 días, motivo por el cual se le denegó su pedido.

La directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Cusco, doña Margarita Carrasco Conza, a fojas 59 de autos, manifiesta que la sentencia condenatoria quedó firme el 9 de agosto de 2006, durante la vigencia de la Ley 26320, publicada el 2 de junio de 1994, norma que en su artículo 4 prohíbe el beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y educación para los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada (artículo 297 del Código Penal); que desde que entró en vigencia el Código de Ejecución Penal no establece beneficios penitenciarios para los sentenciados bajo el referido artículo; además, existe el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1296, de conformidad con la primera disposición complementaria transitoria; esto es, a partir del mes de enero de 2017; y que, en consecuencia, la beneficiaria, al 11 de noviembre de 2019, tenía una reclusión efectiva de 15 años, 3 meses y 21 días y un total de 794 días computados por trabajo, que redimidos a razón de un día de pena por seis días de trabajo, hacen un total de 4 meses y 12 días por trabajo, que totalizan 15 años, 8 meses y 3 días, que resultan insuficientes para alcanzar los 16 años de pena impuesta.

El Sexto Juzgado de la Investigación Preparatoria-NCPP de Ayacucho, por Resolución 4 de fecha 22 de noviembre de 2019 (f. 67), declara fundada la demanda por considerar que la beneficiaria, al momento de emitirse la Resolución Directoral 010-2019-INPE/22-622-D, contaba con 15 años, 2 meses y 5 días de reclusión efectiva, debiendo habersele comprendido desde el primer día hasta el último en que cumplía sus actividades, conforme al artículo 177 del Reglamento del Código de Ejecución Penal; esto es, que se le debió reconocer 2954 días redimidos por trabajo y los 357 días redimidos por estudio, siendo un total de 3311 días que dedicó al trabajo y al estudio; y que al aplicarse un día de pena por seis días de labor o de estudio conforme al artículo 46 del Código de Ejecución Penal modificado por la Ley 30609, resulta que a los 15 años, 2 meses y cinco días de reclusión efectiva se le debió de incrementar o reconocer un total de 551 días de redención por trabajo y educación (equivalente a 1 año, 6 meses y 0 días), por lo que hasta la fecha en que presentó la demanda de *habeas corpus* (4 de octubre de 2019), había cumplido 16 años, 9 meses y 00 días, y hasta la fecha de la emisión de la sentencia constitucional contaba con 16 años, 1 mes y 20 días de reclusión efectiva.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, por considerar que la solicitud del beneficio se presentó el 10 de setiembre de 2019, durante la vigencia de la Ley 30838, que autorizó liquidar la redención de pena por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01262-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
MARÍA LIPA PACHACUTE, representada  
por ERICH ALÍ MATOS GUEVARA

el trabajo o la educación a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio, similar alcance normativo ostentan la Ley 30609, publicada el 19 de julio de 2017 y el Decreto Legislativo 1296, publicado el 30 de diciembre de 2016, que modificó el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, y las dos primeras amplían la prohibición contenida en el referido Decreto Legislativo antes de la vigencia de dicho decreto, que prohibía acogerse a dicho beneficio según lo establecido por el último párrafo del artículo 4 de la Ley 26320 a los sentenciados por el delito previsto en el artículo 297 del Código Penal, por lo que al mes de octubre de 2019, la favorecida solicitó su libertad por cumplimiento de pena sumando a su prisión efectiva la redención de la pena por el trabajo y estudio; entonces, la norma vigente a esa fecha es la Ley 30838, que permite la redención de la pena por el trabajo y la educación, permisibilidad prevista en la Ley 30609 y en Decreto Legislativo 1296 que le son aplicados retroactivamente por regular la misma materia controvertida, cuya retroactividad les alcanzada sólo hasta la vigencia de dicho decreto. Agrega que, además, anteriormente existía prohibición de computarse los días trabajados con fines de redención de la pena por el trabajo; que al momento en que la sentencia condenatoria quedó firme estaba vigente la Ley 26320 cuya prohibición no ha sido derogada; y que si bien dicho decreto autoriza el cómputo de la redención de la pena por el trabajo o estudio, debe ejecutarse desde su vigencia; y que las leyes 30838 y 30609 no han modificado el Decreto Legislativo 1296, normas que regulan el mismo contenido y ampliaron la prohibición de beneficios para otros delitos, sin modificarlas ni derogarlas; tanto más si la temporalidad prevista en dicho decreto tampoco ha sido modificada, lo que implica la continuidad de este decreto legislativo respecto a su eficacia en el tiempo, sin perjuicio de la validez de las Leyes 30838 y 30609.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución Directoral 010-2019-INPE/22-622-D, de fecha 26 de setiembre de 2018, que declaró improcedente el pedido de doña María Lipa Pachacute para que se ordene su libertad por cumplimiento de su condena con redención de la pena por el trabajo y/o educación. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal, del derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención, y del derecho al debido proceso.

### Análisis del caso

2. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución prescribe que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10, inciso 3, del Pacto



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01262-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
MARÍA LIPA PACHACUTE, representada  
por ERICH ALÍ MATOS GUEVARA

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

3. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la Sentencia 00010-2002-PI/TC, fundamento 208, que los propósitos de la reeducación y la rehabilitación del penado “(...) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios el Tribunal ha señalado en la Sentencia 02700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno.
4. La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones o internamientos arbitrarias, entre otros supuestos de su restricción. Es en tal sentido que el Código Procesal Constitucional reconoce el derecho a la excarcelación del procesado o condenado cuya libertad haya sido declarada por el juez.
5. En el caso de autos, la demandante aduce que solicitó a la demandada el beneficio redención de la pena por el trabajo y/o educación por haber cumplido 16 años y 9 meses, por lo que se debió ordenar su inmediata excarcelación, la cual fue declarada improcedente mediante la cuestionada Resolución Directoral 010-2019-INPE/22-622-D, lo cual supone la presunta vulneración del derecho a la reincorporación del penado a la sociedad por efectos de la resolución que declaró improcedente la solicitud del interno recurrente sobre libertad por cumplimiento de pena con redención.
6. Al respecto, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 208 y 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo 015-2003-JUS), la libertad por cumplimiento de la condena permite al sentenciado egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario, para lo cual el interno puede acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimida por el trabajo o educación.
7. De otro lado, se tiene que el segundo párrafo del artículo 46 del Código de Ejecución Penal, modificado mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, vigente a partir del 31 de diciembre de 2016, expresa que para el caso de los internos



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01262-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
MARÍA LIPA PACHACUTE, representada  
por ERICH ALÍ MATOS GUEVARA

condenados por la comisión del delito contenido en el artículo 297 del Código Penal (entre otros delitos), la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza, respectivamente, a razón de seis días de labor o de estudio por un día de pena. Tal disposición respecto del artículo 297 se ha mantenido vigente en subsecuentes modificaciones, siendo la última la incorporada por el artículo 3 de la Ley 30838, vigente a partir del 5 de agosto de 2018.

8. Por otra parte, se tiene que conforme a la redacción original del artículo 47 del Código de Ejecución Penal (publicado el 2 de agosto de 1991), la redención de la pena por el trabajo y la educación para los condenados por el delito contemplado en el artículo 297 del Código Penal se encontraba proscrito, prohibición que se ha mantenido vigente hasta la emisión del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016), que dio distinto contenido al artículo 47 del Código de Ejecución Penal, el mismo que estatuye lo siguiente:

“El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente.

Siempre que la ley no prohíba la redención, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena o el cumplimiento del tiempo requerido para acceder a la semi-libertad o a la liberación condicional. En estos casos se deberá cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos por el Reglamento”.

9. Asimismo, resulta pertinente precisar que en relación con lo normado en el artículo 47 del Código de Ejecución Penal, que se describe en el fundamento precedente, el Decreto Legislativo 1296 incorporó el artículo 57-A a dicho cuerpo normativo, en cuyo segundo párrafo señala lo siguiente: “En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad”, claro está, siempre que la ley no lo prohíba.
10. Cabe advertir que estando vigente el Código de Ejecución Penal (publicado el 2 de agosto de 1991), que en la redacción original de su artículo 47 proscribía la concesión del beneficio penitenciario de la redención de la pena a los condenados por el delito contenido en el artículo 297 del Código Penal, el legislador emitió la Ley 26320 (publicada el 2 de junio de 1994) en cuyo artículo 4, primer y segundo párrafo, estableció que los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal -bajo determinados presupuestos- pueden acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, de semilibertad y de liberación condicional, y en su tercer párrafo precisó que dichos beneficios no alcanzan a los sentenciados por los delitos contemplados en los artículos 296 A, 296 B, 296 C y 297 del Código Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01262-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
MARÍA LIPA PACHACUTE, representada  
por ERICH ALÍ MATOS GUEVARA

11. En el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que obran en autos se aprecia lo siguiente: (i) la Resolución Directoral 010-2019-INPE/22-622-D, de fecha 26 de setiembre de 2018, que declaró improcedente la solicitud de la beneficiaria para que se ordene su libertad por cumplimiento de su condena con redención de la pena por el trabajo y educación; (ii) el Certificado de cómputo laboral (ff. 22 a 25) que consigna actividades que habría realizado la beneficiaria de enero de 2006 a agosto de 2019, de los cuales se tiene que la pena privativa de la libertad personal que se impuso a la beneficiaria por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículos 296 y 297 del Código Penal) se computa desde el 16 de julio de 2004 y vencerá el 15 de julio de 2020; y que la solicitud de otorgamiento del mencionado beneficio fue presentada el 10 de setiembre de 2019.
12. De la Resolución Directoral 010-2019-INPE/22-622-D, de fecha 26 de setiembre de 2018, a través de la cual el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho declaró improcedente la solicitud de la beneficiaria sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y estudios bajo los siguientes argumentos:

“3.- De la evaluación de los actuados remitidos por la oficina de Secretaria de Consejo Técnico Penitenciario, se tiene que la interna fue sentenciada a DIECISEIS (16) años de pena privativa de la libertad efectiva, por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Cusco (según Resolución sin número de fecha 06 de enero de 2006), por la comisión del delito contra la salud pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas agravado (art. 297 incisos 6 y 7 del Código Penal), en agravio del Estado Peruano, en el proceso penal N° 01-2004; sentencia que ha sido objeto de recurso de nulidad y en la cual Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 09 de agosto de 2006, DECLARAN NO HABER NULIDAD en la sentencia condenatoria de fecha 06 de enero de 2006 (...)

4.- En ese entender, con fecha 30 de diciembre del 2016, se publicó el Decreto Legislativo 1296 que modificó el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o la educación, semilibertad y liberación condicional. incorporando la norma citada el artículo 57-A que se refiere a la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios, se precisa que se aplica conforme a la Ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme. respetándose el computo diferenciado que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad concordante con el tercer párrafo de la única disposición complementaria que señala expresamente: “En el caso del artículo 57-A, incorporado en el Código de Ejecución Penal, su aplicación será de manera inmediata, incluyendo a aquellos casos anteriores a la entrada en vigencia de la presente norma. En el caso de autos, la sentencia condenatoria quedo firme el 09 de agosto de 2006, misma que durante la vigencia de la ley 26320, publicada el 02 de junio de 1994, la misma que expresamente en su artículo 4º prohíbe los beneficios penitenciarios, es el caso como delito de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01262-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
MARÍA LIPA PACHACUTE, representada  
por ERICH ALÍ MATOS GUEVARA

redención de pena por el trabajo y estudios a los sentenciados por el Penal) tráfico ilícito de drogas en su forma agravada (artículo 297º del Código Penal) (...)

5.- Por otro lado, el artículo 46º del Código de Ejecución Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1296, señala:

“No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o la educación para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077 Ley Contra el Crimen Organizado.

En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 153, 153-A, 200, 279-G, 297, 317, 317-B y 319 a 323 del Código Penal, la redención de la pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis de labor de labor o de estudio, respectivamente (...)

en el caso concreto la redención de la pena por el trabajo y educación, conforme el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1296, de conformidad con la primera disposición complementaria transitoria, esto es, a partir del mes de enero de 2011. En consecuencia, la interna peticionante MARIA LIPA PACHACUTE, al 25 de setiembre de tiene una reclusión efectiva de QUINCE (15) años con DOS (02) meses y CINCO (05) días v un total de SETECTENTOS NOVENTA Y CUATRO (794) días computados por trabajo que redimidos a razón de un día de pena por seis días de trabajo hacen un total de CUATRO (04) meses y DOCE (12) días por trabajo. TOTALIZANDO: QUINCE (15) con seis meses y DICIETE (17) días, resultando insuficientes para alcanzar los DIECISÉIS años de pena impuesta.”

13. De la argumentación anteriormente descrita este Tribunal aprecia que la decisión contenida en la resolución emitida por la administración penitenciaria no resulta vulneratoria de los derechos alegados por el recurrente, toda vez que a la luz de la normatividad aplicable a la solicitud de la beneficiaria presentada el 10 de setiembre de 2019, la determinación a la que llegó la administración penitenciaria es la que corresponde.
14. En efecto, se tiene que la redención de la pena legalmente efectuada por la beneficiaria se dio durante la vigencia del artículo 46 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016), por el artículo 1 de la Ley 30609 (vigente a partir 20 de julio de 2017) y por el artículo 3 de la Ley 30838 (vigente a partir del 5 de agosto de 2018), que se mantiene vigente a la fecha; es decir, válidamente se redimió la pena -a efectos de su solicitud de fecha 10 de setiembre de 2019- en el periodo comprendido del 31 de diciembre de 2016 al 10 de setiembre de 2019.
15. Entonces, a la solicitud de libertad por pena cumplida con redención de la pena de la beneficiaria presentado el 10 de setiembre de 2019, le es aplicable el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, bajo los alcances de la modificatoria introducida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01262-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
MARÍA LIPA PACHACUTE, representada  
por ERICH ALÍ MATOS GUEVARA

por el artículo 3 de la Ley 30838 (vigente a partir del 5 de agosto de 2018), que sí permite la redención de la pena a razón de seis días de labor o de estudio por un día de pena.

16. Asimismo, le es aplicable la permisión de la redención de la pena y la efectivización que hubiera efectuado legalmente desde el 31 de diciembre de 2016 al 4 de agosto de 2018, en aplicación de lo previsto en el tiempo por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016) y el artículo 1 de la Ley 30609 (vigente a partir 20 de julio de 2017), permisión temporal del aludido beneficio de redención de la pena a la cual también abona lo previsto en el segundo párrafo del artículo 47 y en el segundo párrafo del artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, respectivamente, modificado e incorporado por el Decreto Legislativo 1296, que se describe en los fundamentos 9 y 10, *supra*.
17. Sin embargo, la temporalidad de la redención de la pena que legalmente hubiera efectuado la favorecida en el periodo comprendido del 31 de diciembre de 2016 al 23 de setiembre de 2019, en virtud de las normas descritas en los fundamentos precedentes, no alcanzaría a completar la pena efectivamente cumplida en relación a la totalidad de la pena de diez años de privación de la libertad que el órgano judicial penal impuso a la favorecida, conforme se señala en la resolución cuestionada.
18. Cabe precisar que la determinación desestimatoria contenida en la resolución cuestionada -con relación a las actividades de trabajo que el interno habría realizado hasta antes de la vigencia del artículo 2 del Decreto Legislativo 1296- no resulta vulneratoria de los derechos del recluso, pues el artículo 47 del Código de Ejecución Penal (publicado el 2 de agosto de 1991), desde su redacción original y demás modificatorias incorporadas hasta antes de la vigencia del citado decreto legislativo, proscribía la concesión del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y educación a los internos condenados por el delito contenido en el artículo 297 del Código Penal, restricción normativa a la cual abona lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 4 de la Ley 26320, por lo que el otorgar efectos de redención de la pena a las actividades de trabajo o educación que el interno hubiera efectuado durante la referida temporalidad resulta inválido.
19. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la reincorporación del penado a la sociedad, en conexidad con el derecho a la libertad personal, de doña María Lipa Pachacute.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01262-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
MARÍA LIPA PACHACUTE, representada  
por ERICH ALÍ MATOS GUEVARA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**MIRANDA CANALES**

**RAMOS NÚÑEZ**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01262-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
MARÍA LIPA PACHACUTE, representada  
por ERICH ALÍ MATOS GUEVARA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

En el presente caso, sin perjuicio por lo resuelto por la sentencia de mayoría, debo precisar que discrepo de la posición de algunos de mis colegas magistrados que pretenden cambiar la uniforme, prolongada y acertada línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia de beneficios penitenciarios, tratando de equiparar indebidamente las normas de ejecución penal con las normas penales materiales, donde el principio que rige es el que dicta que ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito (*principio tempus delicti comissi*).

Debe aclararse que es relativamente pacífico en la doctrina y la jurisprudencia comparada que, en el ámbito del sistema jurídico penal, los criterios para resolver el problema de la ley aplicable en el tiempo están supeditado a si la disposición se deriva del derecho penal material, del derecho procesal penal o del derecho de ejecución penal, siendo que desde la STC Exp. 01593-2003-PHC/TC, caso Dionicio Llajaruna Sare, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, cuando se trata de normas del derecho penitenciario, rige el principio que establece que la ley procesal aplicable es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (*principio tempus regit actum*), criterio el cual ha venido aplicándose en forma uniforme durante todos estos años.

En dicha sentencia se explicó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal material, la doctrina coincide en que en el derecho procesal penal y penitenciario la regla es distinta. El principio *tempus delicti comissi* sólo es aplicable para el derecho penal material, mas no comprende a un tema como los beneficios penitenciarios, que es una materia propia del derecho de ejecución penal.

En efecto, las disposiciones de derecho penitenciario y, estrictamente, las que establecen los supuestos para la concesión de beneficios penitenciarios deben ser consideradas “nomas procedimentales”, ya que regulan los requisitos para iniciar un procedimiento destinado a crear certeza en el juez penal de que el tiempo del tratamiento penal efectuado y la prisión efectiva ha reeducado y rehabilitado al interno y que está apto para reinsertarse a la sociedad. De ahí que, en tanto normas procedimentales (no materiales) el problema de la ley aplicable en el tiempo debía resolverse a la luz del principio de eficacia inmediata de las leyes.

Es decir, ante el problema de cuál sería el momento que determinará la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental como el que acontece con el caso de los beneficios penitenciarios, el Tribunal Constitucional ha considerado que será el momento de la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio, que es la fecha en la que se presenta la solicitud para acogerse a los beneficiarios.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01262-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
MARÍA LIPA PACHACUTE, representada  
por ERICH ALÍ MATOS GUEVARA

En ese sentido, tratándose de cualquier norma que regule condiciones para acogerse a los beneficios penitenciarios, en vista de su naturaleza diferenciada, es incorrecto que ahora se pretenda aplicar la lógica del derecho penal material que nada tiene que ver con normas procedimentales, que es la que corresponde a las disposiciones de derecho de ejecución penal.

Por eso, mi posición es que debe mantenerse la jurisprudencia ya consolidada del Tribunal Constitucional. Por ende, las normas que conceden beneficios penitenciarios se deberán aplicar de manera inmediata a todas aquellas solicitudes presentadas desde que ellas entraron en vigor, con independencia de la ley que sobre la misma materia se encontraba vigente cuando se cometió el delito.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01262-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
MARÍA LIPA PACHACUTE, representada  
por ERICH ALÍ MATOS GUEVARA

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados emito el presente voto singular.

La demanda está dirigida contra la directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Cusco, por denegar el beneficio de redención de la pena sin considerar lo establecido en el Decreto Legislativo 1296, respecto de los internos que hayan cometido el delito previsto en el artículo 297 del Código Penal.

La controversia está en determinar si para acceder al beneficio de la redención de la pena, se puede considerar el trabajo o estudio realizado antes del 31 de diciembre de 2016, fecha de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1296.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala que la ley aplicable sobre beneficios penitenciarios es la vigente a la fecha de presentar la solicitud para acogerse a estos, pues se trata de una norma procesal.

El caso de autos sería distinto al de anteriores pronunciamientos de este Tribunal sobre beneficios penitenciarios, en los que, por ejemplo, dichos beneficios estaban prohibidos cuando se solicitaron (cfr. STC 1594-2003-HC/TC, fundamento 20).

En el presente caso, en un primer momento, los beneficios penitenciarios para los condenados por delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 297 del Código Penal), como es el caso de la recurrente, estaban prohibidos. Luego esta situación cambia con el Decreto Legislativo 1296 (publicado el 30 de diciembre de 2016), que modifica el Código de Ejecución Penal para permitir la redención de pena por trabajo o educación para los sentenciados por dicho delito.

La demandante presenta su solicitud de acogimiento a dichos beneficios penitenciarios, pero la administración penitenciaria entiende que sólo debe computar el trabajo realizado desde la entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo (31 de diciembre de 2016), mientras que la demandante considera que puede acreditar trabajo anterior a esa fecha y pide que también se lo tome en cuenta.

A mi juicio, el caso de autos plantea un problema de interpretación del Código de Ejecución Penal, el mismo que, conforme al artículo VIII de su Título Preliminar, debe resolverse según «lo más favorable al interno», esto es permitiéndole acreditar el trabajo realizado antes del 31 de diciembre de 2016.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01262-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
MARÍA LIPA PACHACUTE, representada  
por ERICH ALÍ MATOS GUEVARA

Consideramos que esta es la interpretación que satisface la reeducación del penado, que es uno de los objetivos del régimen penitenciario, según manda el artículo 139, inciso 22, de la Constitución (cfr. STC 010-2002-AI/TC, fundamento 207).

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de autos; y, en consecuencia, ordenar que la demandada directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Cusco y/o el órgano competente de este, compute el trabajo que pueda acreditar doña María Lipa Pachacute anterior al 31 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena, y proceda a resolver conforme a sus competencias.

**S.**

**FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01262-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
MARÍA LIPA PACHACUTE, representada  
por ERICH ALÍ MATOS GUEVARA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demanda es dirigida contra la directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres del Cusco, por denegar el beneficio de redención de la pena sin considerar lo establecido en el Decreto Legislativo 1296, respecto de los internos que hayan cometido el delito previsto en el artículo 297 del Código Penal.

La controversia está en determinar si para acceder al beneficio de la redención de la pena, se puede considerar el trabajo o estudio realizado antes del 31 de diciembre de 2016, tiempo en el que al haber sido sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, la favorecida estaba impedida de solicitarlo.

El Decreto Legislativo 1296 —vigente desde el 31 de diciembre de 2016—, al modificar el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, estableció que para el caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas regulados por el artículo 297 del Código Penal —entre otros—, la redención de la pena se produciría a razón de 1 día de pena por 6 días de labor o de estudio.

El citado decreto legislativo contiene una regulación más favorable para las personas condenadas conforme a la citada disposición penal. Por ello, es pertinente considerar lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución

(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).

Dicha disposición constitucional no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución, por lo tanto, no hay justificación para impedir que la modificación introducida al artículo 46 del Código de Ejecución Penal se aplique a casos como el de autos.

En consecuencia, dado que el Decreto Legislativo 1296 regula una condición más beneficiosa para quienes se encuentran privados de su libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas sancionado por el artículo 297 del Código Penal, corresponde que se les reconozca el tiempo de trabajo y/o estudios realizados antes de su vigencia, para efectos del otorgamiento del beneficio penitenciario de redención de la pena, conforme a las reglas previstas en el Código de Ejecución Penal.

Por estas consideraciones, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**; en consecuencia, corresponde que los días de labor o estudio realizados antes del 31 de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01262-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
MARÍA LIPA PACHACUTE, representada  
por ERICH ALÍ MATOS GUEVARA

diciembre de 2016, sean computados para efectos de la redención de la pena, conforme a las reglas previstas en el Código de Ejecución Penal.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**